

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué – Tolima

Ref.: Proceso rad. 73001-31-03-006-2020-00137-00
Demandante: Gloria Espinoza de Ruiz
Demandado: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Neiva (H), obrando conforme a poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien ejerce la representación del Instituto para Asuntos Jurídicos, procedo a presentar las siguientes excepciones previas dentro del proceso en referencia:

1. EXCEPCION PREVIA, CONFORME AL ART. 100 NUMERALES 4 Y 6 DEL CGP.

***"ARTICULO 946. CONCEPTO DE REIVINDICACION.** La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."*

De conformidad con la norma citada, el titular del derecho de la acción reivindicatoria es el propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y al pretender hacerlo, quien argumenta ser hija del propietario inscrito, sin existir un reconocimiento de heredera dentro de un proceso sucesorio y de habersele adjudicado el derecho pretendido, está inmersa en dos causales, de las excepciones previas, la numeral 4. *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"* y la del numeral 6. **"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero**, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar." (Negritillas y subrayas mías)

2. DECLARACIONES Y CONDENA

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"

Declarar probada la excepción previa de **"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero**, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe

el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar." (Negrillas y subrayas mías)"

SEGUNDO: Condenar a la señora GLORIA ESPINOZA DE RUIZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

3. HECHOS

PRIMERO: La señora GLORIA ESPINOZA DE RUIZ, impetró ante su despacho proceso verbal reivindicatorio, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirigido a que se declare a su favor, el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 350-181110.

SEGUNDO: Tal y como puede observarse, el titular del derecho de la acción reivindicatoria es el propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y al pretender hacerlo, quien argumenta ser hija del propietario inscrito, sin existir un reconocimiento de heredera dentro de un proceso sucesorio y de habersele adjudicado el derecho pretendido.

TERCERO: Por lo anterior, está inmersa en dos causales, de las excepciones previas, la numeral 4. "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" y la del numeral 6. "**No haberse presentado prueba de la calidad de heredero**, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar." (Negrillas y subrayas mías).

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 y demás normas concordantes.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal
2. Anexos aportados con el escrito de demanda

2

6. PROCESO Y COMPETENCIA

Debe darse trámite, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 100, 101 y ss del Código General del Proceso; siendo de su competencia señor Juez tramitarlas en razón a que conoce el proceso principal.

7. NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 13 No. 5-140 Piso 2 de Neiva

e-mail: juridicosur@medicinalegal.gov.co

Al demandante en la dirección señalada en la demanda.

Del Señor Juez,

Nubia Cristina Oviedo Parra

NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA

c.c. 26.41.096 Agrado – Huila

T.P. 139.846 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
HUILA

100 19 / 2020
SE RECIBIO 4:26 P.M.
EN LA FECHA
DE LAS

FERNANDO FERRER AVILA
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ISAGUE TOLIPA

23 NOV 2020
EN LA FECHA
SE RECIBIO EN LA SECRETARIA DE LAS

FERNANDO FERRER AVILA